



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA  
SELECCIÓN POR LICITACIÓN, SELECCIÓN ABREVIADA Y CONCURSO DE  
MÉRITOS  
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO N° SDH-CMA-PTS-2-2013**

**1. OBJETO A CONTRATAR**

Contratar la Prestación de Servicios Profesionales de Intermediación y Asesoría en la Formulación y Manejo de los Programas de Seguros requeridos por la Secretaria Distrital de Hacienda, el Concejo de Bogotá D.C. y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo establecido en el presente Pliego de Condiciones.

**2. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN**

La escogencia del contratista se efectuará a través de **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**, es decir, prescindiendo del procedimiento de precalificación, según lo prescribe el artículo 3.3.2.1 del Decreto 0734 de 2012. En consecuencia, pueden participar todos los Consultores que deseen participar y que cumplan con todos los requisitos habilitantes establecidos en este pliego de condiciones.

Para el presente proceso la entidad solicitará a los proponentes una **PROPUESTA TÉCNICA SIMPLIFICADA (PTS)**, toda vez que la Entidad suministra en los requerimientos técnicos la metodología exacta para la ejecución de la consultoría, así como el plan y cargas de trabajo para la misma (artículo 3.3.1.3 del Decreto 0734 de 2012).

**3. PRESUPUESTO OFICIAL DEL CONTRATO**

**NO APLICA** - De conformidad con el Artículo 1341 del Código de Comercio, la remuneración del corredor de seguros será pagada por el asegurador, por lo tanto el contrato que se genera de presente proceso de selección, no causa erogación alguna a las entidades.

**4. CONVOCATORIA LIMITADA A MYPES O MIPYMES**

N/A

**5. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.**

Los acuerdos internacionales y tratados de libre comercio vigentes para el Estado Colombiano en los términos del artículo 8.1.17 del Decreto 734 de 2012 no cobijan esta contratación dado que: **“Para que una determinada contratación pública esté cubierta bajo las obligaciones internacionales es necesario que (i) la entidad pública que realice la contratación se encuentre en los listados de entidades cubiertas, (ii) que se superen los montos mínimos para que las normas de contratación pública del capítulo sean aplicables (los “Umbrales”), y (iii) que la contratación no se encuentre cubierta bajo alguna exclusión de aplicabilidad o excepción”**. Según el manual explicativo en los capítulos de contratación pública de los acuerdos comerciales negociados por Colombia para las entidades contratantes publicado por el DNP y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su numeral **1.2.3. Exclusiones de aplicabilidad y excepciones**, en su numeral 3 contempla los **Servicios financieros**. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, a las que hace referencia el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución política son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley la cual

regularará la forma de intervención en estas materias.

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio. A través del precitado literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se asignó al Congreso la labor de “Regular las actividades Financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captados por el público”, y mediante los numerales 24 y 25 del artículo 189, Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividad aseguradora, así mismo, como ejercer la intervención sobre la misma respectivamente.

En virtud de las facultades otorgadas al Congreso, se expidió la Ley 35 de 1993, ley marco de la actividad aseguradora impidiendo que las firmas extranjeras exploten estas actividades.

Por otra parte, los numerales 2 y 3 del artículo 40 del decreto 663 de 1993 establecen:

**“Artículo 40°.**

**Sociedades Corredoras de Seguros.**

*1. Definición.*

*De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.*

*2. Control y vigilancia.*

*De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros **estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria**, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.*

**3. Condiciones para el ejercicio.**

*De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las **sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria**, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo”.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del mencionado decreto por el artículo 62 de la ley 1328 de 2009 (que entra a regir el 15 de julio de 2013), establece:

**“Artículo 62.**

*Comercio transfronterizo de corretaje de seguros. Adicionase un numeral al artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:*

**4. Corredores de seguros del exterior.** *Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 del presente Estatuto”.*

El parágrafo 1 del artículo 39 del decreto 663 de 1993 expresa:

**“Artículo 39°.**

*Personas no Autorizadas.*

*Modificado por el art. 61, Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Salvo lo previsto en los párrafos del presente artículo, **queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de***

**seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.** Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

**Parágrafo 1.**

**Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.**

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

**Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes (...)**

Los seguros a los que se refiere el mencionado parágrafo son los “seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen mercancías en tránsito internacional”

El parágrafo 2 expresa:

**“Parágrafo 2.**

*Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, **con excepción de los siguientes:***

*a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;*

*b) Los seguros obligatorios;*

*c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y*

**d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.**

*No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Intermediación de los programas de seguros requeridos por las entidades estatales no pueden ser adquiridos con compañías en el exterior, y por lo tanto, dicha intermediación deberá regirse por las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual implica que necesariamente deberá ser contratada con Intermediarios de Seguros debidamente registrados en Colombia para el efecto. En consecuencia de lo anterior, la presente contratación en los términos del Artículo 8.1.17 del Decreto 734 de 2012.

**6. LUGAR FISICO O ELECTRÓNICO DONDE PUEDE CONSULTARSE EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES Y LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS**

El proyecto de pliego de condiciones así como los estudios y documentos previos se pueden consultar en las siguientes direcciones:

<b>Electrónica:</b>	<a href="http://www.contratos.gov.co">www.contratos.gov.co</a> y <a href="http://www.contratacionbogota.gov.co">www.contratacionbogota.gov.co</a>
<b>Física:</b>	Carrera 30 No 25 – 90 Piso 10 Subdirección de Asuntos Contractuales.

Se expide a los seis (06) días del mes de Junio de 2013

**MARTHA CONSUELO ANDRADE MUÑOZ**  
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTRACTUALES

Elaboró:	Dagoberto Garzón Martínez
----------	---------------------------